**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/195/2015
**ACTOR:** ----------
**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TCA/SRCH/195/2015**, promovido por el **C. ----------**, contra actos de autoridad atribuidos a la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida del Licenciado **IRVING RÁMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

## R E S U L T A N D O

**1.-** Mediante escrito presentado ante esta Sala Regional Chilpancingo, el día seis de octubre de dos mil quince, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, el C. ----------, a demandar de las autoridades municipales PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

> Lo constituye el ilegal y arbitrario cese del que fui objeto el día quince de septiembre del año en curso, por parte de la titular de la presidencia municipal constitucional del H. Ayuntamiento de juan R. Escudero, Guerrero, la C. ELIZABETH GUTIERREZ PAZ.
>
> **a)** El ilegal y arbitrario cese de que fui objeto sin ninguna justificación, fundamentación ni motivación por parte de las autoridades demandadas en el día y bajo las circunstancias que señalo en el capítulo respectivo.
>
> **b)** La negativa de las autoridades en indemnizarme conforme a los 2 años y 11 meses de servicio que preste como elemento de policía preventiva municipal en términos de lo dispuesto por en los artículos 14 fracción IV, en relación con el 26 fracciones VI y VIII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del estado, dependiente del área de seguridad municipal de Juan R. Escudero Guerrero.
>
> **c)** La negativa de las autoridades de darme de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) derivado de un accidente que sufrí y que provocó una incapacidad permanente, al estar bajo las ordenes y subordinación de las demandadas, como lo acreditaré oportunamente.

Al respecto, el actor precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil quince, esta Sala Regional Chilpancingo, registró la demanda de nulidad, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala, bajo el número de expediente TCA/SRCH/195/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

**3.-** A través del acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

**4.-** Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al actor del presente juicio, por desahogando la vista ordenada en auto de fecha ocho de diciembre de dos mil quince dentro del término concedido.

**5.-** El día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, fecha que se encontraba señalada para la celebración de la audiencia de ley, el actor se desistió de la prueba testimonial ofrecida en el escrito inicial de demanda con cargo de los CC. ---------- y ----------, por así convenir a sus intereses; en consecuencia, se acordó el desistimiento de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; por otra parte, atendiendo a que se encontraba pendiente por notificar a los testigos ofrecidos por la autoridad demandada, se señaló nueva fecha y hora la celebración de la audiencia de ley.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día quince de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar la asistencia de los representantes autorizados de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de los CC. ---------- y ----------

--------, testigos ofrecidos por las demandadas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo a las partes contenciosas por formulándolos de forma verbal, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tales disposiciones otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO; actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TCA/SRCH/195/2015, esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**TERCERO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de la demanda, refieren que en el presente procedimiento se surten las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 74 fracción XIV en relación con el numeral 75 fracción IV del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que los actos impugnados

consistentes en la baja verbal injustificada y su ejecución no existen, toda vez que son falsos los hechos que relata el actor en su demanda, pues la verdad de los hechos es que el C. ----------, renunció y se separó voluntariamente de su cargo de Policía “A”, esto es así, porque el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, aproximadamente como a las doce horas, fue éste quien ante sus compañeros de trabajo y de diverso personal de ese Ayuntamiento que se preside, se manifestó y renunció verbalmente, separándose del cargo por así convenir a sus intereses.

En el desahogo de vista ordenado al actor, respecto de la contestación de la demanda, manifestó que la autoridad demandada se conduce con falsedad y mala fe, ya que el día quince de septiembre de dos mil quince, la anterior administración del H. Ayuntamiento demandado despidió a varios de los elementos de seguridad municipal con motivo de la toma de instalaciones del Ayuntamiento que los mismos realizaban, siendo el actor uno de los cesados, como se acredita con la documental consistente en el periódico denominado “EL SUR, PERIODICO DE GUERRERO”, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, en la que se desprende en sus páginas 5 y 6 cuyas notas se resaltan con marca textos que la titular de la administración próxima pasada, dio de baja a los policías preventivos del citado municipio, de entre los cuales estaba el actor, la probanza anterior, la exhibe para justificar la baja injustificada del actor como elemento de la policía municipal; en consecuencia, debe de desecharse el argumento de la demandada en el sentido de que el actor de manera voluntaria abandonó sus funciones de policía.

Continua manifestando el actor que externa su inconformidad respecto a la copia de su credencial de elector que la demandada exhibe como prueba, dado que en el treinta de noviembre no firmó ni suscribió de puño y letra la leyenda concerniente al supuesto cobro que en la misma se lee; entonces, debe concluirse que la autoridad demandada al omitir dar cumplimiento y violentar en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual establece el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas, es que se concluye que la baja del servicio fue injustificada por lo que solicita su indemnización constitucional.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que resulta operante y suficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por las autoridades demandadas para sobreseer el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que el artículo 49 fracciones III y IV del Código en la materia, prevé como uno de los requisitos formales de la demanda de nulidad, la exhibición de los documentos donde conste el acto impugnado y las demás pruebas que ofrezca el actor para acreditar los hechos que desea probar, de dicho precepto se desprende el supuesto que brinda la oportunidad a los demandantes a ofrecer las pruebas durante el juicio que acrediten la existencia del acto impugnado, lo anterior, tiende a evitar que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad de adjuntar a su demanda los documentos necesarios para la resolución del asunto, pero le impone la obligación de aportar elementos de prueba de los hechos o circunstancias que pretenda acreditar.

Asimismo, la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, establece que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si no se acredita la existencia del acto impugnado, lo anterior, en atención a que el juicio de nulidad únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos.

Ahora bien, como se desprende de los antecedentes que se reseñaron en el presente fallo, la parte actora demandó como actos impugnados **el cese injustificado de sus funciones como policia municipal y la negativa de la autoridad de pagar su indemnización**; actos impugnados que esta juzgadora analizará como uno solo, al derivar la indemnización del acto principal consistente en la orden de baja verbal, atendiendo al Principio General de Derecho que establece *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”,* esto es porque la indemnización constitucional, únicamente procede cuando la baja del elemento policía es injustificada.

Al respecto, el actor C. ---------- manifestó en su escrito de demanda que el día quince de septiembre de dos mil quince, fue llamado a la oficina de la Presidenta Municipal, cuando al llegar le manifestó que por politicas que estaba tomando en el area de seguridad pública, iba a contratar nuevos policias munipales, aunado al hecho, que como ya estaba finalizando su administración se veía en la necesidad de reducir el número de elementos de seguridad, y al preguntarle las causas de sus decisióin le refirió que esa era su determinación y que estaba facultada para hacerlo, diciendole que debía de entregar el uniforme, que desde ese momento dejaba de ser elemento de seguridad municipal de su administración (ofrece testimonial a cargo de los CC. ---------- y ----------).

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda negaron la existencia de los actos impugnados y señalaron que el actor renunció

de forma verbal al servicio el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, cuando el actor se presentó a cobrar su segunda quincena de ese mes, al Ayuntamiento y en frente de sus compañeros manifestó que se separaba del cargo por así convenir a sus intereses (ofrece testimonial a cargo de los CC. ---------- y ----------, la credencial de elector y la nómina correspondiente al periodo del 1 al 29 de septiembre de dos mil quince).

De lo anteriormente expuesto, se colige que efectivamente el actor de juicio, mantuvo una relación de subordinación con el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, sin embargo, cabe precisar que la parte actora durante el juicio no logró demostrar la existencia del acto impugnado, puesto que las pruebas ofrecidas no tienen el alcance para tener por acreditada que la baja verbal injustificada se verificó el día quince de septiembre de dos mil quince, cuando fue llamado a las oficinas de la Presidenta Municipal y le dijo que por políticas y porque iba a contratar nuevos elementos, a partir de ese día quedaba separado de la Corporación Policiaca.

Ahora bien, del análisis a las constancias procesales, se desprende que en la audiencia de ley celebrada el quince de mayo de dos mil diecisiete, que se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte actora, consistentes en las documentales relativas a la credencial expedida por la Presidenta Municipal y resumen medico de fecha quince de junio de dos mil quince; mismas que a juicio de esta juzgadora no guardan relación de las circunstancias de lugar, tiempo, o modo, externados por la parte actora en su escrito de demanda, a modo de que se relacionen con la emisión de los actos impugnados, es decir con la baja verbal injustificada, por lo que esta Juzgadora no les otorga valor probatorio.

Por otra parte, no pasa inadvertido esta juzgadora, que el actor ofreció en su escrito inicial de demanda la prueba testimonial, sin embargo, con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al actor por desistiéndose de tal probanza por así convenir a sus intereses; siendo importante destacar que la prueba idónea para acreditar los actos verbales, es la prueba testimonial, en donde los testigos refieran el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Aunado a ello, en el desahogo de vista presentado en la oficialía de partes el día tres de febrero de dos mil dieciséis, el actor ofreció como prueba “EL SUR. PERIODICO DE GUERRERO”, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, para comprobar que la baja injustificada fue a consecuencia de la toma de las instalaciones del Ayuntamiento.

En contraste, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, manifestaron que el actor el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, se presentó a cobrar la segunda quincena de ese mes al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, cuando en frente de sus compañeros manifestó que se separaba del cargo por así convenir a sus intereses, ofreciendo la testimonial a cargo de los CC. ---------- y ----------, probanza que fue desahogada en la audiencia de ley, en la que se observa que los testigos son coincidentes al referir que conocen al C. ----------; que lo conocen del trabajo; que prestó sus servicios hasta el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, cuando aproximadamente a las 12:00 horas, se presentó a cobrar su quincena, manifestó que renunciaba al trabajo como policia, porque se iba de escolta de la C. Elizabeth Gutierrez Paz; circunstancia que se encuentra adminiculada con las probanzas consistentes en la copia de la credencial de elector que tiene la leyenda “para uso exclusivo del pago de la quincena 30-sept-2015, FIRMA DEL ACTOR)” y la copia certificada de la nómina correspondiente al periodo del 1 al 29 de septiembre de dos mil quince que corrobora que el actor recibió la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil quince; probanzas que adminiculadas entre sí, en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, producen valor probatorio pleno para acreditar que el vinculo de subordinación entre el actor y la demandada subsistió hasta veintinueve de septiembre de dos mil quince.

En ese contexto, se advierte que en el presente juicio, no existen documentos que acrediten que el actor se haya dado de baja el día quince de septiembre de dos mil quince, ya que de haber sido así, no hubiere existido el pago por el periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, máxime que el actor en su desahogo de vista en ningun momento niega haber recibido dicha quincena, solo objeta la copia de la credencial de elector que contiene la leyenda que recibió la quincena referida, pero tal objeción no resulta suficiente para desvirtuarla, puesto que dicha prueba se encuentra debidamente adminiculada con el informe de nomina de ese periodo, y no existe prueba en contrario que establezca que no recibió el pago referido.

Por otra parte, respecto de la probanza ofrecida por el actor correspondiente al periodico con el nombre “EL SUR. PERIODICO DE GUERRERO”, dicha prueba no fue ofrecida en el momento procesal oportuno, es decir en el escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Codigo de la materia, y no ha lugar a considerarla con carácter de prueba superveniente, ya que el periodico es de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince y la demanda de nulidad se presentó el día seis de octubre de dos mil quince, en tal sentido, no ha lugar a ser valorada por esta Sala Juzgadora; máxime que en ninguna de sus partes, se advierte que se haya publicado que la baja de

policías que alude el actor; lo único que corrobora es una contradicción entre el escrito inicial de demanda y el desahogo de vista, respecto de la forma en que ocurrieron los hechos de la baja injustificada que demanda, ya que en el primero nunca hace mención de los hechos contenidos en el periódico de referencia.

En este tenor, y en atención al principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas en materia administrativa, el cual radica en que las partes tienen la carga procesal de acreditar por los diversos medios probatorio sus acciones y pretensiones a efecto de dar certeza y seguridad en el proceso jurisdiccional y por su parte, el juzgador deba apreciarlas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debe precisarse que del conjunto de las constancias procesales que integran el expediente, se advierte que la parte actora no ofreció ningún medio de convicción que pudiera producir la certeza de la existencia de los actos impugnados en el juicio que se resuelve, es decir, la prueba testimonial, video, grabación u otro medio de prueba, con el cual diera certeza de su dicho, consistente en la baja verbal del servicio ocurrido el día veinte de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, y toda vez que la parte actora durante el juicio no logró desvirtuar la existencia de los actos impugnados del escrito inicial de demanda, ni aportó probanzas que otorgaran la certeza de la existencia de los mismos, puesto que para determinar la existencia de dicha cuestión de hecho, consistente la orden y ejecución del cese verbal de su cargo, era menester que se acreditara con las pruebas adecuadas, por consecuencia, debe considerarse que los actos son inexistentes, actualizándose así las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el presente expediente.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el juicio de nulidad le corresponde al demandante aportar los medios de convicción necesarios para acreditar tanto la existencia de los actos de autoridad que impugna como su ilegalidad, y toda vez que la parte actora durante el juicio no logró acreditar la existencia de los actos impugnados, esta Sala Regional considera que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TCA/SRCH/195/2015, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, las cuales refieren a que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, y que procede el sobreseimiento del juicio, cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado. Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis de jurisprudencia III.2o.A.58 K, con número de registro

170178, que este Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 2449, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008[1].

Por otra parte, respecto del acto c) consistente en **la negativa de las autoridades de darlo de alta ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de un accidente que sufrió y que le provocó una incapacidad permanente**, esta Sala de Instrucción considera que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se relaciona con la inexistencia del acto impugnado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno precisar que la demanda de nulidad debe estudiarse en los términos propuestos en la demanda, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción, en este orden de ideas, de la redacción al acto impugnado, se tiene que la actora del juicio demandó: *"la negativa de las autoridades de darme de alta ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de un accidente que sufrí y que me provocó una incapacidad permanente (…)",* sin embargo, se advierte que su estudio no puede iniciarse porque dicha negativa no se encuentra acreditada, es decir, no existe probanza alguna con la que la actora demuestre haberlo solicitado, lo anterior es así, porque en caso de referirse a una negativa ficta, la cual se configura por la presentación de un escrito de petición, el transcurso del término de cuarenta y cinco días, sin que exista un pronunciamiento de la autoridad a la que fue dirigida la petición, presumiéndose en consecuencia una respuesta en sentido negativo a lo pedido, y dado que no fue impugnada en esos términos, resulta improcedente analizarla como una negativa ficta. Por otra parte, cuando se impugna una negativa de autoridad, tal acto denota que lo pedido fue negado por las autoridades administrativas, es decir, que la autoridad rehusó o rechazó expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado, de ahí se denota que si el actor no exhibió un escrito de petición, para que la autoridad pudiera responder en sentido negativo, o en su caso, las pruebas idóneas para corroborar una negativa expresa ya sea verbal o por escrito, por tanto, la carga de la prueba correspondía al actor, a fin de acreditar la existencia del acto impugnado, ello de

---

1 **SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO**. Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.

conformidad con la máxima de derecho que señala que *"El que afirma debe probar"*. El presente criterio encuentra sustento legal, por analogía de razón, en la tesis aislada I.4o.A.7 K, con número de registro 204385, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995[2].

Por consecuencia, si se toma en consideración que la autoridad demanda, al producir su contestación negaron la existencia del acto impugnado, y la actora no ofreció ningún medio probatorio para acreditar la existencia de la negativa impugnada, la cual dada su naturaleza, estaba sujeta a que se demostrara la certeza de su existencia a través de los medios probatorios que estimara convenientes, y una vez acreditada emprender el estudio de la acción, en términos de los conceptos de nulidad propuestos en la demanda, para determinar si éste se emitió legalmente o no y en su caso obtener a través del juicio de nulidad las pretensiones que reclama, por tanto, resulta insuficiente el argumento planteado por la parte actora en sus hechos, para tener por acreditados los actos impugnados en su demanda, porque partir de una presunción que no está corroborada con prueba plena que acredite la participación directa y materializada de las autoridades que fueron señaladas como demandadas.

En las relacionadas consideraciones y en virtud de que la parte actora no acreditó la existencia del cese verbal injustificado de su cargo de POLICIA A, en relación con la indemnización, y la negativa de darlo de alta en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por lo que es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el juicio de nulidad **TCA/SRCH/195/2015**, instaurado por el **C. ----------,** en contra de las autoridades estatales demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción IV y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, 28, 29 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

---

2 **ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE.** La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar".

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Es de sobreseerse y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado **IRVING RÁMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| | |
|---|---|
| **LA MAGISTRADA** | **EL SECRETARIO DE ACUERDOS** |
| **M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA**. | **LIC. IRVING RÁMIREZ FLORES** |